

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte su novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 289.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerogativa que le concede el art. 26 de la Constitucion del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados habia examinado, discutido y aprobado definitivamente despues de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producian una baja líquida en los créditos primitivos de 30.026 reales, diferencia entre 499.274 á que se elevaban los aumentos en varios capítulos, y 529.300, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecian una disminucion aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apre-

suró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion los presupuestos segun los habia presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia; conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulacion de los créditos que resultarán innecesarios por las bajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relacion detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de Octubre de 1858.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.
=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho su-

plementos de crédito, importantes á una suma rs. vn. 499.274, con aplicacion á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000 rs. al tercero, 7.200 al sétimo, 140.172 al noveno, 10,000 al décimo, 59,652 al décimocuarto, 40,000 al décimosexto, 200,000 al décimosétimo y 2,250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad, de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedí licencia á D. Lorenzo Flores Calderon, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la decaucion del mismo, Vengo en decla-

arlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al

Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan también la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncia la Persona, llevando además en sus carruajes la servidumbre con la Real librea»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la idea de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 23 de Mayo de 1856, que previene recógan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redención á metálico, aun cuando esta tenga lugar después de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaración á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M. al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, que tan

luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicación.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocación y ascender en propuestas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Península.

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay una razón para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les correspondan, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes á los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenía declarada; y que con respecto á su colocación inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Subtenientes y Tenientes de Infantería de los ejércitos de Ultramar á quienes se les conceda pase á continuar sus servicios á la Península, y por su antigüedad les correspondan, según queda dicho el asenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice des-

de el momento que en esa Dirección se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocación de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, según lo mandado en la la Real orden de 20 de Abril de 1853, con la sola circunstancia de que si antes de su arribo á la Península les correspondiese por antigüedad su traslación á cuerpo activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitán general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocación en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resulta de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prefijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposición.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaración de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Jefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en

la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias con sujeción á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M. considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro.

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el país donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideración que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razón del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo además en cuenta, que después de las varias reformas introducidas desde el año 1816 en la organización de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aún disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Jefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaración motivó la instrucción del expediente, sino también en las demás; S. M., conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razón del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo,

los Jefes y Oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse:

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último período de permanencia no baje de seis años:

Y 3.º Haber contraído matrimonio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que no reúnan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán también pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin más sueldo que el que les correspondiera en la Península. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada día y de conformidad con lo expuesto después de oído el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado en toda su estension el proyecto de la conduccion de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el Coronel de Ingenieros D Francisco Alvarez, conservándose sin perjuicio la

Art. 2.º Se autoriza por ahora la construccion de la primera parte de este proyecto ó sea la conduccion de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del *Acueducto de Fernando VII* y el gasto de un millon de duros, en que está presupuestada esta seccion de la obra, quedando para mas adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.º La obra deberá llevarse á cabo por administracion y por el Ayuntamiento de la Habana bajo la direccion y vigilancia del Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.

Art. 4.º La Direccion de Obras públicas de la misma Isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construccion, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construccion, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administracion:

Art. 5.º El Gobierno superior civil auxiliará á la obra con el número de emancipados y presidiarios de que le sea posible disponer.

Art. 6.º Para obtener fondos con que subvenir á la conduccion de aguas se adoptarán las medidas siguientes:

1.º La suspension por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de *Zanja y Acueducto de Fernando VII*.

2.º La cantidad de 50,000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el Ayuntamiento al pago de sus cuentas particulares que quedan salidas en el presente año.

3.º Los nuevos ingresos con que en los mismos tres años ha de contar aquel Ayuntamiento por la conclusion de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que en igual concepto ha de percibir de la contrata del mercado de Tacón.

4.º La imposicion de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 60 por dos, 85 por tres y desde este número en adelante 20 pesos por cada pluma que se aumente.

5.º La redencion á todo el que la pida de las plumas de agua que posea del *Acueducto de Fernando VII*, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pe-

sos si se pidiese la redencion en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidiese despues de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el Ayuntamiento el plazo que le parezca mas conveniente para aumentar el aliciente de verificarla.

6.º Si los medios que quedan expresados no fuesen suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al Ayuntamiento para abrir un empréstito de 500,000 pesos en dos series de á 200,000 y una de 100,000, que irá realizándose segun vaya siendo preciso.

Estas series serán adjudicadas en pública subasta en los mismos términos que se ha verificado en esta corte para el *Canal de Isabel II*; estarán divididas en acciones de á 200 pesos, y disfrutaran del 8 por 100 de interes, quedando garantizadas con las entradas del *Acueducto y Zanja Real*, las de la plaza de Tacón y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar también afectas todas las demas que por cualquier título correspondan á la Corporacion municipal.

Art. 7.º Desde el momento que comiencen las obras se ocupará el Ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto que se aprueba por el presente Real decreto al terminar la primera.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, Procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar Teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de Agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni produce resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la

Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han llenado en el presente caso:

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interes alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al Procurador Maesa:

Considerando que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uno entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en primitivo remate ó en virtud de sucesivas renunciaciones:

Considerando que las Oficinas de Hacienda de esa Isla, confundiendo al Teniente de un Oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la Autoridad competente, exigieron indebidamente al Procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habia ejercitado ni podido ejercitar;

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de Noviembre del año anterior ha declarado S. M. que en lo sucesivo no concedera gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de Enero de 1855; ha tenido á bien dictar, quida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.º Que el Procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enagenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de Noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmacion dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.º Cuando los Procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de

obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el Real Acuerdo previa calificación y declaración de dichas causas, propondrá á su Presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para los de las de mas poblaciones, á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para el nombramiento de Procuradores propietarios en oficios libres.

3.ª La disposición anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el período de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, transcurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislación vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la Real cédula oportuna.

4.ª Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicación en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia núm. 508, de 10 de Diciembre último; en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á esas Islas se les anticipe, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condicion de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.ª Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1848, el abono de sueldo á razon de Ultramar desde el día del embarque en la Península, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administración de dichas posesiones.

2.ª A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas disfrutaran el beneficio

de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.ª El beneficio de este pasaje no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del orden civil que, hallandose en la Península en uso de licencia, fueren ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren.

4.ª Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

Y 5.ª En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno; y en estos casos, además de la devolución, se exigirá el 10 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales órdenes de 31 de Enero de 1857, y 24 de Julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—(Trasladada á los de Cuba y Puerto-Rico.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia, Don Mariano Sahagun, Secretario del Consejo provincial de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: Que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partido judicial de la misma provincia, en todo el mes de la fecha resulta ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta céntimos.

La faega de cebada á ventium reales treinta céntimos.

La arroba de paja á un real sesenta y un céntimos.

La arroba de carbon á tres reales sesenta y seis céntimos.

La arroba de leña á un real treinta y dos céntimos.

La onza de aceite á diez y seis céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Cástor Ibañez de Aldecoa.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Mariano Sahagun.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

En el día 5 del próximo mes de Noviembre vence el 4.º trimestre del presente año de las contribuciones de consumos, territorial y subsidio y en el mismo día tienen el deber los Ayuntamientos de ingresar el importe de la de consumos en la Tesorería de esta provincia y de entregar los contribuyentes á los delegados del Recaudador general el correspondiente á las de territorial y subsidio.

Por lo tanto espero de los Ayuntamientos que no daran lugar á la adopcion de medidas siempre dispendiosas y molestas, y que se apresuraran á satisfacer en Tesorería el cupo que les corresponde por consumos, teniendo entendido que el día 15 de dicho mes se expediran sin falta alguna los apremios de ejecucion contra los Ayuntamientos morosos.

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion en que se hallan de prestar á los delegados del citado Recaudador general todo el auxilio que necesiten y reclamen para que puedan realizar la cobranza de las referidas contribuciones de Territorial y Subsidio que tienen á su cargo.

Palencia 29 de Octubre de 1858.—Leonardo Fuentes Espina.

ANUNCIO.

Se hace saber á los criadores de ganado Caballar de esta provincia que en la remonta de Aragon, establecida en la villa de Benavente, se admiten acogidos en sus Dehesas todos los Potros que se presenten, y que no escedan de cuatro años de edad, bajo la retribucion de veinte reales mensuales por cabeza; siendo de cuenta del establecimiento los gastos de medicinas y asistencia que ocasionen las enfermedades que puedan padecer du-

rante su permanencia en dichas Dehesas.

Benavente 29 de Octubre de 1858.—El Coronel, Teniente Coronel Gefe accidental, —Raimundo Grande.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE DOS FABRICAS

En Dueñas y Astudillo,

Se arrienda una fábrica de hilado de nueva construccion, en Dueñas, de bantada sobre el rio pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cernido á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estacion del ferrocarril del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vias, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martin y Cachurro, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cebaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fábrica de paños situada sobre el dicho rio, tambien de nueva construccion, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricacion de los paños de este pueblo. Tiene casa de tintes, tornos ingleses ó hilanderia mulchenis, emborraderas, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc. etc., de manera que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estambinas que se fabriquen, en disposicion de salir á la venta. 2-8

Venta de Telares y demás útiles para la fabricacion de lienzos de hilo.

Se venden varios en perfecto estado, con un cilindro de hierro, dos máquinas para manteñías de dibujos, picos y todos los útiles necesarios para dicha fabricacion. Se ceden total ó parcialmente. Tomando el todo se darian arreglados. Se subarrienda por un año el local en donde están colocados, pudiendo hacerse nuevo arriendo.

Dirigirse á D. Nicanor Romo, en esta Ciudad. 2-3

Se arriendan los pastos de Villaverde Golpejera para toda clase de ganado, para los que tiene abundantes aguas, corrales y tenadas que puedan desear, pueden verlos y tratar con el guarda ó José Helguera, vecino de Castrillejo.

Imprenta de Garrido y Prieto.